



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: WILLIAM ARMANDO RODRIGUEZ PINZON C.C 79.265.710
SOCRIMAR EU Nit. 900.055.017-6
RADICADO: 2020-00023-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 01 de junio de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que los días 29 de enero de 2021 y 15 de marzo de 2021 se allegaron al Despacho los resultados de las entregas de las notificaciones personales de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física del del demandado. Sin embargo, el Despacho por auto de fecha 01 de junio de 2021, el Juzgado requiere para que se realice las notificaciones conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, so pena de desistimiento tácito, con el argumento que la notificación aportada no cumple con lo ordenado por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Realiza un juicio de interpretación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, afirmando que la notificación personal se puede realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica "o sitio que suministre el interesado", sosteniendo que la norma permite también que la notificación se puede enviar al sitio que haya indicado el demandado y cuyo fin es que la persona que deba ser parte en un proceso, no tenga que ser citada previamente al juzgado para ponerle en conocimiento la providencia, pues como es de conocimiento los juzgados no están atendiendo de forma presencial.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y se tenga en cuenta la notificación personal presentada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Sea lo primero, traer al presente asunto el espíritu de las normas que para efectos de notificación en materia civil aportó el legislador, veamos:

El numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, dispone: "(...) *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*"

Por su parte el artículo 8 del Decreto Ley prevé como medio alternativo para efectos de practicar la notificación del demandado, reza: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

CONDICIONALMENTE exequible > La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. “

Ahora, cabe advertir que el Decreto Ley 806 de 2020, nació transitoriamente con ocasión al estado de emergencia sanitaria, económica y social, con el único fin de abreviar los procedimientos del estatuto procesal, entre otros. De manera que el mentado decreto trajo consigo, la flexibilización de atención a los usuarios del servicio judicial, mas no, la supresión de disposiciones contenidas en el estatuto procesal.

Lo anterior, quiere decir que para efectos de notificación, el Decreto en comento funciona como alternativa para practicar la notificación personal <como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación>, sin que signifique que el medio tecnológico sea el único recurso para hacer uso de dicha disposición (mensaje de datos o SMS) y deje la actividad de la práctica de notificación física exclusivamente al Código General del Proceso.

Claro lo anterior y descendiendo el caso que nos ocupa, es pertinente referirnos de cada uno de los demandados y la forma en que fueron notificados.

1.- SOCRIMAR E.U, fue notificada al correo electrónico que aparece registrado en la Cámara de comercio gerencia@aguaatlantis.com, el cual arrojó como resultado “correo electrónico reboto” (visto a archivo digital 13).

Posteriormente el demandante procede a realizar la notificación a la dirección descrita en la Cámara de Comercio: calle 58 No. 31-12 de Barrancabermeja, citando en el documento las disposiciones del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, situación que por error del Juzgado no se aceptó, siendo que el legislador dispuso abreviar la notificación personal cuando se tenga otro “sitio” suministrado por el interesado para la realización de la notificación personal, en este caso la dirección física del mismo.

Por lo anterior se ordenará reponer el auto atacado en lo que respecta a la notificación efectuada a la empresa SOCRIMAR E.U de forma personal obrante a archivo 19 del expediente virtual.

2.- Respecto del demandado WILLIAM ARMANDO RODRIGUEZ PINZON se observa que el 11 de febrero de 2021 el demandante solicitó tener en cuenta otra dirección física a efectos de notificar al demandado, en razón a que a la dirección, carrera 8 No. 26-25 de Barrancabermeja, arrojó como resultado “ERRADA” (archivo 15 expediente virtual), solicitando se tuviera posteriormente en cuenta la dirección electrónica gerencia@aguaatlantis.com a la que no fue posible tampoco su entrega por “la notificación electrónica emitida no fue recibida por el servidor de correo electrónico” (archivo 21 del expediente virtual). No obstante, y retomando la nueva dirección física, el demandante decide notificar por los causes del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 al demandado a la dirección: Calle 58 No. 31-12 del Municipio de Barrancabermeja, en el que por error del



Juzgado se denegó la posibilidad que el legislador ha otorgado para la práctica de notificación personal por el decreto en comento, aun tratándose de direcciones físicas para su efecto.

Por lo anterior se ordenará reponer el auto atacado en lo que respecta a la notificación efectuada a WILLIAM ARMANDO RODRIGUEZ PINZON de forma personal obrante a archivo 23 del expediente virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01 de junio de 2021, por lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por notificada de manera personal a la EMPRESA SOCRIMAR E.U de conformidad con base en el artículo 8 Decreto Ley 806 de 2020, teniendo en cuenta como fecha de recibido del destinatario el 18 de enero de 2021.

SEGUNDO: TENER por notificada de manera personal a WILLIAM ARMANDO RODRIGUEZ PINZON de conformidad con base en el artículo 8 Decreto Ley 806 de 2020, teniendo en cuenta como fecha de recibido del destinatario el 18 de enero de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente las actuaciones a fin de continuar con el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ